



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-138/2024

**ACTOR:** MIGUEL ÁNGEL MORA  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIADO:** JOSÉ MANUEL RUIZ  
RAMÍREZ Y GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN

**COLABORÓ:** SEBASTIÁN BAUTISTA  
HERRERA

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es **competente para conocer del medio de impugnación** y **desecha de plano** la demanda presentada por Miguel Ángel Mora Rodríguez, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> INE/CG494/2023, en el que se aprobaron los *Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE”,* debido a que su presentación fue extemporánea.

### I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante, INE.

**1. Acuerdo INE/CG494/2023.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2034, mediante el uso de la aplicación móvil apoyo ciudadano-INE.

**2. Inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.** El once de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para el cargo de Diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos en el estado de Colima.

**3. Registro como aspirante.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEE/CG/A038/2024 por el cual, entre otros, aprobó la procedencia del registro actor como aspirante al cargo de diputado local del distrito 12 con demarcación territorial en Manzanillo, Colima.

**4. Interposición de juicio de la ciudadanía.** El uno de febrero, el actor promovió juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo INE/CG494/2023, identificado en el antecedente 1, por considerar que vulnera sus derechos político-electorales

**5. Consulta competencial.** El seis de febrero, la Sala Toluca planteó consulta competencial, ya que el acuerdo impugnado tiene efectos en los procesos electorales locales que están actualmente en curso, e inclusive podría afectar a la elección a la gubernatura.

**6. Turno.** En esa misma fecha, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-JDC-138/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **II. CONSIDERACIONES**



**Primera. Competencia.** Conforme con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y c), y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1; 6, párrafo 3, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de cuyo escrito inicial se advierte que se controvierte un acuerdo del Consejo General, por el cual emitió los *Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral 2023-2024*.

Dichos Lineamientos constituyen disposiciones generales emitidas por el órgano máximo de dirección del INE, respecto del procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes en todos los cargos de elección popular que se elegirán en los procesos electorales locales que están actualmente en curso en el país, esto es, los Lineamientos aplican para los cargos de Gobernatura, Jefatura de Gobierno, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en las treinta y dos entidades federativas, por lo que la temática de controversia deviene de carácter general y probablemente impactaría en todas las entidades de la República Mexicana, por lo que su impugnación no corresponde a la competencia exclusiva de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.<sup>2</sup>

Con base en el marco de referencia, se determina que **la Sala Superior es la competente** para conocer y resolver el presente asunto, porque la

---

<sup>2</sup> Similares razones se sustentaron en el SUP-JDC-475/2023.

controversia está relacionada con un acuerdo del Consejo General del INE, con efectos generales, por lo que podría tener un impacto en todas las entidades federativas del país y todos los cargos, incluyendo, el de gubernatura.

**Segunda. Desechamiento.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda, porque su presentación fue extemporánea, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, 19, párrafo 1, inciso b) y 30, párrafo 2, todos de la Ley de Medios.

Lo anterior en virtud de que en los artículos señalados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en dicha Ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8 de la Ley de Medios, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable. Por su parte, el artículo 30, párrafo 2, del mismo ordenamiento establece que no requieren de notificación personal y surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Nacional Electoral y de las salas del Tribunal Electoral.

Asimismo, se advierte que la finalidad de la demanda es controvertir el mencionado acuerdo INE/CG494/2023 del Consejo General del INE, el cual



fue emitido en sesión ordinaria de esa autoridad, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes veintidós de septiembre de dos mil veintitrés. En consecuencia, como para cuando fue publicado el acuerdo aún no iniciaba el proceso electoral en Colima, la publicación en el Diario Oficial de la Federación surtió efectos el siguiente día hábil, es decir, el lunes veinticinco de septiembre, de tal suerte que el plazo para impugnar ese acuerdo transcurrió del martes veintiséis al viernes veintinueve de septiembre.

Por su parte, la demanda fue presentada el primero de febrero del año en curso, de manera que, es evidente que su promoción excedió en exceso el plazo legal para su presentación.

En consecuencia, al haber resultado extemporánea la presentación del presente medio de defensa, lo conducente **es desechar de plano la demanda.**

### III. RESUELVE

**Primero.** La **Sala Superior es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**Segundo.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.